



Recurso nº 1293/2015

Resolución nº 67/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de enero de 2016

VISTO el recurso interpuesto por D. P. P. C., en representación de ENRIQUE BARDAJÍ Y ASOCIADOS, S.L., contra el acuerdo, de 2 de diciembre de 2015, de exclusión del procedimiento de *“Redacción del proyecto y dirección de las obras de construcción del nuevo edificio de Juzgados de Lorca (Murcia)”*, convocado por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subsecretaría del Ministerio de Justicia convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado de 2 de julio de 2015, el inicio del procedimiento para la contratación del servicio de redacción del proyecto y dirección de las obras de construcción del nuevo edificio de Juzgados de Lorca (Murcia).

También fue objeto de publicación la convocatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de julio de 2015.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en lo sucesivo TRLCSP) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Por acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia de 2 de diciembre de 2015 se acordó, previo el trámite de audiencia previsto en el artículo 152 del TRLCSP por ser la oferta de la recurrente anormalmente baja, su exclusión, por estimarse que no podía ser cumplida la misma como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.



Frente a este acuerdo de exclusión la mercantil ENRIQUE BARDAJÍ Y ASOCIADOS, S.L. ha interpuesto el presente recurso especial en materia de contratación, alegando su nulidad y solicitando se declare por este Tribunal la procedencia de la admisión de la oferta por él presentada en su día.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 23 de diciembre de 2015.

Cuarto. De conformidad también con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que, en el plazo de cinco días hábiles, formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, habiéndose presentado las mismas la Unión Temporal de Empresas GIRA ARQUITECTOS, S.L.P. y JAVIER FUSTER ARQUITECTOS, S.L.P.

Quinto. El 14 de enero de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la adopción de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, de forma que sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal de quince días del artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios susceptible de este recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40, apartados 1 a) y 2 b), del TRLCSP.



Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Quinto. Como se expuso en los antecedentes fácticos, la oferta de la recurrente se encontraba incurso en anormalidad o desproporción, conforme a los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que expresamente en el apartado 2 del Anexo III de los mismos, dispone:

“2. PARÁMETROS PARA CONSIDERAR UNA OFERTA ANORMALMENTE BAJA O DESPROPORCIONADA.

Se considerarán, en principio, desproporcionadas o anormales las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

1º. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

2º. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

3º. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media.

4º. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía”.

Por este motivo se le requirió el 12 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 152.3 del TRLCSP, para que elaborara “un informe justificando la valoración de su oferta y precisando las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las



prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación o la posible obtención de una ayuda de Estado”.

Presentado el informe por la mercantil requerida, la Junta de Contratación en sesión del día 2 de diciembre de 2015, acordó la exclusión de la proposición, con base en el informe técnico emitido el 1 de diciembre de 2015 por la Subdirección General de obras y Patrimonio, relativo a la valoración de la justificación de la oferta anormalmente baja presentada por la mercantil ENRIQUE BARDAJÍ Y ASOCIADOS, S.L..

En el informe se concluía que no se había justificado el ahorro en que se basaba la baja oferta presentada, así como tampoco la viabilidad de la oferta, debiendo ser tenido en cuenta además el error en la estimación de la duración de los trabajos de dirección de las obras que se reflejaba en la oferta.

Consta expresamente en este informe técnico de 1 de diciembre de 2015, en la parte del mismo dedicado a las condiciones que permiten un ahorro económico en la ejecución del contrato, lo siguiente:

“1.3. En relación con el cómputo en los costes de todas las actividades precisas, se observa que la oferta está basada en una estimación errónea de los costes correspondientes a los trabajos de dirección de las obras.

En efecto, se explica que el desarrollo de la obra se ha estimado en 24 meses; no obstante, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se especifica que se prevé que estarán finalizados en torno al 1 de diciembre de 2019; y por otra parte, el propio contrato de servicios al que concurre el licitador tiene anualidades hasta ese año. Por tanto es evidente que existe un error en la duración prevista de la dirección de las obras, la cual, considerando su inicio a finales de 2016, tal y como se deduce de los Presupuestos Generales de Estado y la fecha de finalización citada, sería al menos 36 meses, es decir un 50% superior a la considerada, por lo que los costes de dicha fase, estimados en 85.234,91 euros, se incrementarían en 42.617,46 euros y, con ello, el coste total, que resultaría ahora de 244.033,88 euros sin contar el beneficio y antes del IVA, cantidad superior a la oferta presentada.



Asimismo considera el **coste del Seguro de Responsabilidad Civil** con un alcance del 7% sobre los honorarios totales ofertados (incluyendo el 51% de baja). Este coste se estima, pero no se explica, por lo que **no constituye justificación de la oferta**.

Incluye la estimación del **coste del Control Externo del Proyecto** con una cantidad que no se explica, por lo que **no constituye justificación de la oferta**.

El **coste del Estudio Geotécnico** se estima en 10.000 euros, pero no se explica, por lo que **no constituye justificación de la oferta**.

Además, **no contempla costes** derivados de dos actividades incluidas expresamente en el alcance de los trabajos según determina el pliego de prescripciones técnicas: un **levantamiento topográfico** y una **planimetría de las fachadas a conservar**.

Por todo lo anterior, **no se considera justificada la oferta**”.

A la vista de este informe, en el que se explicitan los motivos por los que no se considera justificada la baja desproporcionada de la oferta, **formula el recurrente su escrito de recurso, cuya principal alegación, es la del error en la interpretación de los pliegos**. Expone a este respecto que el acuerdo de la Junta de contratación excluyendo su oferta se fundamenta en que la duración de la dirección de la obra utilizada para el cálculo de los honorarios ofertados sólo puede ser de tres años, cuestión esta con la que está en absoluto desacuerdo el recurrente, por entender que dicha circunstancia ni se expresa ni se deduce tampoco de los Pliegos, incurriéndose por tanto así en un error de interpretación y aplicación de los mismos.

Sexto. Indudablemente, de lo expuesto, resulta ser cuestión crucial para la resolución de este recurso que este Tribunal debe por tanto analizar, la del tiempo determinado en los pliegos para la dirección de la obra, y que recapitulando, el órgano de contratación considera que es de 36 meses, y el recurrente, de 24 meses.

Comenzando por el recurrente, apoya éste su pretensión de que la duración de la dirección de la obra es de 24 meses, en el apartado 7 del Pliego de Condiciones Técnicas, en el que se dispone expresamente:



“7. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y CONDICIONES ADICIONALES

El adjudicatario presentará, en el plazo de 15 DÍAS desde la adjudicación del contrato, un ANTEPROYECTO que se someterá a la aprobación de la Subdirección General de Obras y Patrimonio.

A partir de la aprobación del anteproyecto y con los datos del LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y PLANIMETRÍA DE LAS FACHADAS A CONSERVAR se establece un plazo de 1,5 MESES para la redacción y presentación del PROYECTO BÁSICO, que deberá ser también aprobado por la Subdirección General de Obras y Patrimonio e informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos (OSP) del Ministerio de Justicia. Los requerimientos que efectúe la OSP a este proyecto deberán ser contestados y subsanados en el plazo de 7 días.

A partir de la conformidad del proyecto básico y con los datos del ESTUDIO GEOTÉCNICO visado, realizado previamente, se fija un plazo de DOS MESES para la redacción y presentación del PROYECTO DE EJECUCIÓN, junto con el ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD, los cuales tendrán que ser sometidos a la supervisión de la OSP del Ministerio de Justicia, así como a la aprobación del Órgano de Contratación. Los requeridos que efectúe la OSP a este proyecto deberán ser contestados y subsanados en el plazo de 7 días.

La documentación de obra terminada se entregará en la fecha de solicitud de la recepción de la obra y será sometida a aprobación de los Servicios Técnicos de la Subdirección”.

El recurrente, a la vista de esta cláusula, hace una suma de los plazos en él expresados, que le permiten concluir que el plazo total para la aprobación de los proyectos será de 8 meses y medio.

Continúa señalando a este respecto, que comparado este concurso con otros de sus mismas características, el tiempo para la licitación de la obra hasta al adjudicación definitiva será no inferior a cinco meses, de modo que esta circunstancia, unida a la demora de un meses que habitualmente se produce en la fecha de inicio de las obras, el plazo estimado para empezar a ejecutar la dirección de las obras será de 14,5 meses, en el mejor de los casos, computado desde el mes de enero de 2016.



Si la duración razonable de una obra de 5.555.941 euros, que es el precio máximo fijado en el pliego de condiciones, es de 24 meses, con una productividad media mensual de 231.497 euros por mes, supondría acabar la ejecución material de la obra en el mes de marzo de 2019.

Tras la finalización de la obra, determinada por la expedición del certificado final de obra, deberán producirse las revisiones de acabados finales y sus correcciones, pruebas del funcionamiento de las instalaciones, etc. conjunto de actividades todas ellas, que no suelen durar menos de tres meses, pudiendo por tanto la obra estar concluida en el mes de junio de 2019, dentro por tanto de los plazos establecidos en el Pliego de Condiciones del Concurso.

Para concluir señala que si la obra durase como señala el Jefe de Área Técnica en su informe, 36 meses, los juzgados de Lorca no podrían acabarse y recibirse antes del mes de junio de 2020.

Séptimo. Para la perfecta comprensión de la cuestión que tenemos planteada, resulta fundamental tener en consideración también la alegación del órgano de contratación, relativa a que la ejecución de la obra, y por ende la de la dirección de la misma, es de 36 meses.

Éste, en su informe, se refiere a las diferentes manifestaciones relativas al plazo que se encuentran en la documentación administrativa, tanto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, como en el de prescripciones técnicas.

En primer lugar, en el apartado 2 del Anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se determina el plazo y lugar de ejecución. Con respecto al plazo se señala:

“2.1. Duración: Hasta el cumplimiento de todos los trabajos objeto del contrato. Con carácter indicativo se prevé que estarán finalizados en torno al 1 de diciembre de 2019.

2.2. Plazos parciales: Según lo establecido en el apartado 7 del pliego de prescripciones técnicas, donde se indican los plazos de entrega de los distintos elementos que conforman la prestación.

2.3. Posibilidad de prórroga: NO”.

En el apartado 3 del mismo Anexo 1, continúa señalando el informe, figura el presupuesto de licitación del contrato así como su distribución en las distintas anualidades. Es el siguiente:



3. PRESUPUESTO DE LICITACIÓN, DISTRIBUCIÓN POR LOTES, ANUALIDADES Y APLICACIONES PRESUPUESTARIAS.

3.1. Presupuesto de licitación sin IVA: 458.284,68 euros.

3.2. Importe del IVA (21 %):96.239,78 euros.

3.3. Presupuesto total, IVA incluido: 554.524,46 euros

3.4. Anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE	I.V.A.	TOTAL
2015	247.848,01	52.048,08	299.896,09
2016	8.517,13	1.788,60	10.305,73
2017	49.773,30	10.452,39	60.225,69
2018	70.926,95	14.894,66	85.821,61
2019	81.219,29	17.056,05	98.275,34
TOTAL	458.284,68	96.239,78	554.524,46

Pasa en su exposición el órgano de contratación, a remitirse al punto nº 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas, en el que figuran las cantidades destinadas a las distintas fases de la contratación, y que son:

“8. DATOS ECONÓMICOS:

La superficie construida del edificio se estima, según el programa adjunto en el Anexo III, en 7.410,27 m2.



El edificio se construirá con un coste de ejecución material máximo de 800 euros por metro cuadrado construido para las zonas de trabajo, públicas y archivos y de 400 euros por metro cuadrado construido en la zona de detenidos e instalaciones.

PRESUPUESTO DE EJEUCIÓN MATERIAL MÁXIMO PREVISTO: 5.555.941,38 EUROS.

De acuerdo con esto, los precios de los servicios base para la licitación del concurso ascienden a las siguientes cantidades:

Anteproyecto: 33.478,24 euros

Proyecto básico: 100.434,72 euros

Proyecto de ejecución: 100.434,72 euros

Estudio de seguridad y saludo: 4.800,33 euros

Estudio geotécnico: 10.000 euros

Dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud: 199.093,20 euros

Documentación final de obra: 10.043,47 euros

*Suma: **458.284,68** euros. IVA: 21%. Presupuesto de licitación: 554.524,46 euros.”*

El órgano de contratación lleva a cabo una interpretación conjunta de los apartados ahora transcritos, del número 8 del pliego de prescripciones técnicas donde se establece el importe máximo de cada una de las partidas que comprende el contrato y del apartado 3 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, relativo a al presupuesto de licitación, distribuido en anualidades, para concluir lo siguiente:

“Efectuando una comparación entre las anualidades establecidas y los costes de las distintas fases o tareas del desarrollo del contrato, se obtiene:

1.- Fases Anteproyecto, Proyecto Básico, Proyecto de Ejecución, Estudio de



Seguridad y Salud y Estudio Geotécnico

Anteproyecto: 33.478,24 €

Proyecto Básico: 100.434,72 €

Proyecto de Ejecución: 100.434,72 €

Estudio de Seguridad y Salud: 4.800,33 €

Estudio geotécnico: 10.000,00 €

TOTAL 249.148,01 €

Anualidad 2015: 247.848,01 €

Anualidad 2016: 8.517,13 €

TOTAL 256.365,14 €

La diferencia entre las anualidades consignadas a los ejercicios 2015 y 2016

256.365,14 € y la cantidad destinada a la Redacción de Proyecto, Estudio de

Seguridad y Salud y Estudio Geotécnico 249.148,01 € se atribuye a tareas de

Dirección de Obra durante el año 2016 y asciende a 7.217,13 €.

2.- Fase Dirección de obra y documentación final de obra

Se destinan a la Dirección de Obras 7.217,13 € correspondientes a la anualidad de 2016, como se ha indicado anteriormente y se asignan al resto de anualidades los costes derivados de la dirección de obras y documentación final de obras:

Anualidad 2017: 49.773,30 €

Anualidad 2018: 70.926,95 €



Anualidad 2019: 81.219,29 €

*Queda claro que tanto por la indicación de previsión de la finalización del contrato para el 1 de diciembre de 2019, como por la distribución de anualidades que incluye la asignación de una cantidad mínima para tareas de Dirección de Obras durante 2016, **se han programado 36 meses como plazo establecido por la Administración para la Dirección de dichas obras**, coincidente, necesariamente, con el de construcción del edificio, y no los 24 señalados en la justificación de la oferta elaborada por el recurrente.*

En ningún documento se refleja la estimación del plazo de ejecución en 24 meses y no hay ningún indicio del que se desprenda la duración del contrato de modo distinto al que se refleja en el expediente contratación. En ningún caso se puede dejar la fijación del plazo de duración de un contrato a la estimación de los licitadores ya que no es un extremo que se haya dejado a la libre elección de los licitadores, y por lo tanto no estaría ajustado a las especificaciones del Pliego. Así, el carácter de este dato es indicativo pero no disponible”.

Octavo. A la vista de los argumentos vertidos por ambas partes para justificar la duración de 24 o 36 meses de la dirección de la obra, este Tribunal considera, tras su minucioso análisis, que los del órgano de contratación se encuentran suficientemente fundados y razonados, todo ello al amparo de las prescripciones estipuladas en las diferentes cláusulas que conforman los pliegos.

La distribución efectuada de las distintas partidas que comprende el objeto del contrato, tal y como aparecen reflejadas en el pliego de prescripciones técnicas, permite, como se ha expuesto, llegar a la conclusión de que la obra abarcará todo el año 2019.

En este sentido, es preciso recordar que como hemos señalado en numerosas resoluciones (entre otras en la Resolución 181/2015, de 20 de febrero), para conjugar el interés general en la contratación pública con la garantía de los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente la posibilidad de su cumplimiento. **Y ello exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones aducidas por el licitador.**



Pero no sólo eso, en los anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se expresa en el apartado titulado “Plazo de Ejecución”, 4 años. Este plazo nos sitúa inevitablemente a finales del año 2019, toda vez siendo la fecha límite de presentación de ofertas el 24 de agosto de 2015, y debiendo transcurrir un plazo de tiempo mientras tienen lugar las distintas actuaciones que conforman el procedimiento de contratación, el inicio podría haber tenido lugar a finales de 2015, o bien posteriormente, ya en este año en curso, como inexorablemente va a ocurrir.

Frente a esta conclusión ahora expuesta sobre el plazo de duración de la obra, la versión del recurrente se funda, como se ha expuesto, en meras conjeturas, de modo que el *iter* que propone, se funda en expresiones como, “**comparado este concurso con otros de las mismas características, el tiempo de la licitación de la obra no será inferior a cinco meses**”, o “**esto unido a la demora de un mes que habitualmente se produce para la fecha de inicio de las obras**”.

Lo más representativo, resulta en todo caso, el que plazo de duración de la obra, que considera es de 24 meses, se obtiene del importe fijado como máximo para la realización de la misma, considerando que para este importe es ésta la duración razonable. Manifiesta expresamente: “*Si la duración razonable de una obra de 5.555.941 euros, que es el precio máximo fijado en el pliego de condiciones, es de 24 meses, con una productividad media mensual de 231.497 euros por mes*”.

Por todo lo expuesto, considera este Tribunal que debería el recurrente haber considerado como plazo de duración de la misma el de treinta y seis meses, y sobre el mismo haber realizado el coste de la partida de dirección de obra, de modo que reconocida esta circunstancia por la recurrente, no cabe ninguna otra apreciación sobre la cuestión objeto de debate, resultando acreditado que la resolución de exclusión por resultar desproporcionada o anormalmente baja la oferta, fue ajustada a derecho, al tratarse de un ahorro derivado de un cálculo erróneo de una de las partidas que integra la oferta, y que por tanto no permite que la misma vaya ser cumplida en los términos exigidos en los pliegos.

Noveno. Continuado con el análisis de las distintas alegaciones vertidas en el recurso, no es posible tampoco, en orden a considerar como no ajustada a derecho la resolución recurrida, la alegación del recurrente de que “si en contra de lo razonable”, la obra durase efectivamente 36



meses, la baja productividad que ello supondría, no exigiría un seguimiento tan exhaustivo de la misma y podría controlarse con toda eficacia con las jornadas presupuestadas. Esta alegación, así formulada, sin prueba alguna practicada al efecto de acreditar ser cierta esta posibilidad que apunta, impide que la misma pueda convertir en ilegal la resolución de exclusión.

Igualmente tampoco puede prosperar la invocación de la que denomina doctrina de este Tribunal sobre las bajas temerarias de las ofertas presentadas por los profesionales de la arquitectura, y en la que se habría plasmado que es razonable que el umbral de temeridad se defina con mayor amplitud en este sector muy afectado por la reducción de la demanda, **por encontrarnos en este recurso ante un supuesto en el que ha existido un interpretación errónea de una de las partidas de la oferta**, de modo que resulta inviable en esas condiciones, que la ejecución sea realizada conforme a las prescripciones estipuladas en los pliegos.

En apoyo también de la viabilidad de su proyecto manifiesta que la adjudicataria, por así exigirlo los pliegos, constituiría una garantía definitiva, teniendo además suscrito un seguro de responsabilidad civil para hacer frente a los posibles daños y perjuicios que puedan ser imputados a la empresa y al personal asignado al desarrollo del contrato. Considera el recurrente que estas dos garantías cubrirían la correcta ejecución del contrato, además de poner de manifiesto, por obtenerse por la empresa estas dos coberturas de responsabilidad, la trayectoria profesional y situación financiera impecables de la empresa. Poco cabe añadir sobre esta alegación, que en nada contribuye en adoptar una decisión sobre la viabilidad de la ejecución del contrato en las condiciones prescritas en los pliegos.

Décimo. En último lugar, en el escrito de recurso, con respecto a determinadas cuantías, como son el ahora mencionado seguro de responsabilidad civil, el coste del control externo del proyecto, el coste del estudio geotécnico, el de la realización de otras dos prácticas exigidas en los pliegos como son un levantamiento topográfico y una planimetría de las fachadas a conservar, se manifiesta en relación a todas ellas que **la Administración licitadora debería conocer los costes aproximados de este tipo de actividades para fijar el precio licitación, de tal forma que no se exigiese a los licitadores desvelar relaciones internas de la empresa que no deberían ser objeto de escrutinio.**



Resulta evidente que este tipo de declaración, no es posible ser admitida en orden a considerar la viabilidad de una oferta, no habiéndose facilitado, ni ahora en vía de recurso, ni tampoco en la fase de audiencia que se le concedió al amparo del artículo 152 del TRLCSP, los valores de estas actuaciones que hubieran permitido considerar al órgano de contratación como viable la oferta.

Por ello, este Tribunal se suma a la oposición que frente a este argumento aporta el órgano de contratación, y en la que se reitera que para la viabilidad de la oferta económica es necesario, al igual que con el resto de conceptos, **indicar la repercusión económica de cada una de estas actuaciones**, de modo que el importe de cada una de ellas (el seguro de responsabilidad civil o del estudio geotécnico, por citar alguna de ellas), está en función de las condiciones de mercado, negociaciones, volumen de trabajo, oportunidad, facilidad en el intercambio de información, experiencia o cualquier otro tipo de circunstancia propia de licitador, dato que en ningún caso puede ser conocido por la Administración y que por tanto no puede ser considerado ni tenido en cuenta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. P. P. C., en representación de ENRIQUE BARDAJÍ Y ASOCIADOS, S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de *“Redacción del proyecto y dirección de las obras de construcción del nuevo edificio de Juzgados de Lorca (Murcia)”*, convocado por la Subsecretaria del Ministerio de Justicia, por ser ajustada a derecho.

Segundo. Levantar la suspensión acordada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.